



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Scotiabank Colpatria SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- <b>2019-00173-01</b>
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

### VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ<sup>1</sup>, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, en conjunto con los reparos, y será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Dice la CSJ<sup>2</sup>:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

<sup>1</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>2</sup> CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

***formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

Revisados el recurso, advierte la Sala que la coadyuvante no sustentó el único reparo propuesto. En extenso escrito, alegó que la accionada tenía una sede en el lugar reseñado en la demanda, sin desarrollar más explicaciones (Cuaderno No.1, pdf No.40, folio 33). Los demás son argumentos confusos e inconexos con los fundamentos de la sentencia rebatida, a saber:

(i) La accionada pretende eludir sus obligaciones; (ii) En la audiencia de pacto de cumplimiento no se propusieron fórmulas de arreglo; (iii) Necesario que la accionada preste el servicio de intérprete y guía intérprete para garantizar la atención de personas con discapacidad; y, (iv) Condenar en costas (Cuaderno No.1, pdf No.40). Asimismo, atacó apartes extraños a la decisión atacada (Cuaderno No.1, pdf No.40, folios 27 y 29).

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con precisión por qué la funcionaria erró en su decisión. El fallo desestimó las pretensiones porque “(...) *la sucursal de la entidad bancaria a que se hace referencia en la demanda, no existe en ese lugar (...) se evidencia la carencia de objeto dentro de esta actuación y por ende ninguna responsabilidad cabría endilgarle a la accionada sobre algo inexistente (...)*” (Ib., pdf No.38).

Ninguna de las expresiones de la quejosa controvierte la tesis de la jueza de primer nivel; se limita a referir sin concreción sobre la trasgresión o amenaza de los derechos de personas con discapacidad auditiva y/o visual (Ley 982), sin reparar en la ausencia fáctica advertida, precisamente el motivó único y principal para negar. Solo pidió que en segunda instancia se respondiera si “*¿Había una sede de la accionada en el sitio acusado de las vulneraciones demandadas? (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.40, folio 33), sin sostén argumentativo alguno.

Así las cosas, como desechó la oportunidad para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020) (Cuaderno No.2, pdf No.13), se *declara desierta la alzada de la coadyuvante Morales C.*

Asimismo, conforme al artículo 43, CGP, se previene al profesional del derecho Lizcano D., para que se abstenga de presentar escritos notoriamente imprecisos, farragosos y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones, pues entorpecen el trámite de segunda instancia y entrañan una conducta dilatoria, susceptible de investigación disciplinaria.

De otro lado: **(i)** Se niegan los ruegos del señor Javier E. Arias I., relacionados con las transcripciones de las excepciones para desistir de acciones populares y aplicar el artículo 84, Ley 472 (Ibidem, pdf No.14), por virtud de que esta Sala de la Corporación no es un órgano consultivo; **(ii)** Se deniega el desistimiento de la demanda (Ib., pdf No.14) porque implicaría disponer de derechos ajenos. Criterio de la CSJ<sup>3</sup> y el CE<sup>4-5-6</sup>.

Y, **(iii)** De conformidad con los artículos 121-6<sup>o</sup>, 135-1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> y 136-1<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>, CGP, aplicables por remisión expresa del 44, Ley 472, se niega la causal fundada en el vencimiento del plazo máximo para decidir en primera instancia (Ib., pdf No.14), por inoportuna. El interesado pretirió alegarla antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia (Cuaderno No.1, pdf No.38). Es criterio en sede de constitucionalidad por la CC<sup>7</sup>, prohijado por la CSJ en reciente decisión (2021)<sup>8</sup>:

... la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad ...

... con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al

<sup>3</sup> CSJ. STC7976-2019.

<sup>4</sup> CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

<sup>5</sup> CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

<sup>6</sup> CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

<sup>7</sup> CC. C-443 de 2019.

<sup>8</sup> CSJ. SC3377-2021.

principio de conservación de los actos procesales... (Sublínea y color extratextual).

Cabe reseñar que el 15-07-2021 formuló queja afín en primera sede (Ibidem, pdf No.18); sin embargo, no puede constituir el acato del presupuesto jurisprudencial, por la potísima razón de que fue extemporánea, por anticipación. El término legal del año vencía el 24-09-2021, porque la accionada se notificó por conducta concluyente el 24-09-2020 (Ib., pdf No.02).

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

*25-03-2022*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fbb32dad963a91de48aa348f33b543702d2f29f217c411d7b30ae279c2704a5**

Documento generado en 24/03/2022 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**